

CONSTANCIA SECRETARIAL- La Calera, 08 de junio de 2022, Al despacho de la señora Juez, el presente asunto informando que, el 17 de mayo de 2022, fue radicada la presente demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía, radicada con el consecutivo No. 2022 00150 00, encontrándose pendiente para proveer sobre su admisión, inadmisión o rechazo.
La Escribiente



YULY PAOLA CASTRO CORONADO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA

Referencia: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía de Mínima Cuantía No. 150 de 2022
Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
Demandado: DIEGO ARMANDO NOCUA GAITAN
Fecha Auto: Junio 09 de 2022

Revisada la presente demanda observa esta funcionaria judicial que se trata de un proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, en el cual el demandante **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** pretende el pago de una obligación en dinero, exclusivamente con el producto del bien inmueble gravado con hipoteca identificado con folio de matrícula inmobiliaria **No. 50S-820976** bien ubicado en la ciudad de Bogotá D.C.

Al examinar las normas que fijan la competencia dentro de los procesos ejecutivos para la efectividad de la garantía real, se tiene que el artículo 28 # 07 del Código General del Proceso, establece lo siguiente:

*“...Competencia Territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas. ...07. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, **será competente,***

de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante...”

Por consiguiente, la competencia para conocer el presente proceso no es de este Juzgado, sino de los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE BOGOTA (Reparto)**, Así las cosas, en virtud del artículo 90 del Código General del Proceso, se ordenará la remisión del presente asunto a reparto de los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá para lo de su cargo. En mérito de lo expuesto el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda de la referencia por falta de competencia por el factor territorial, al tenor de las consideraciones aquí expuestas.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, **REMÍTASE** el expediente a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE BOGOTA (Reparto)**, con sus anexos, para lo de rigor. Dicha remisión se hará virtualmente dejando constancias de rigor.

TERCERO: En el evento que el despacho receptor no estuviese de acuerdo con las motivaciones aquí plasmadas, desde ya, se propone conflicto de competencia de carácter negativo.

CUARTO: DESÁNOTESE por secretaría.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL.**

Juez

